En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., A. G. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", expte. nro. 72/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 653/01), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 765) e informe de la actuaria de fs. 744, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 689/703vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que el Sr. Juez de la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta por A. G. L. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, al admitir la excepción que interpusiera ésta última declarando la incompetencia del tribunal, por ausencia de la reclamación resarcitoria previa con mismo objeto y contenido de la litis, resuelta en sede administrativa. Rechaza la excepción de falta de reclamación resarcitoria previa, interpuesta por la tercera citada P. A. SRL. Omite pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción, interpuesta por la demandada y tercera citas. Impone las costas a la actora y regula los honorarios. Tal decisión provoca agravio en el actor que apela a fs. 704 y concedido el mismo, cumple con la manda procesal (arts. 262/263 del CPCCh) a fs.

752/754.

La representante de la Municipalidad C. R. por derecho propio, apela los honorarios regulados por bajos, efectuando reserva del caso federal.

Luego de referirse a los antecedentes de la causa, trae a colación el informe del perito T. y afirma que el monto de reclamo y del proceso excede con creces la suma de $200.000.

Señala que el sentenciante nada expresó en el considerando de su decisorio sobre las razones para fijar la suma de $3.000, por lo que desconoce cuáles fueron los elementos valorados.

Indica que la sentencia hizo lugar a la excepción interpuesta por la Municipalidad respecto a la excepción de reclamo previo.

La carencia de fundamentos para regular los honorarios y la trasgresión del principio de incongruencia es lo que le produce agravio.

Menciona el inciso 4to. del artículo 34 del CPCCh y cita doctrina, por lo que concluye que en concordancia con el artículo 34 y el art. 163 debe declararse la nulidad.

Señala que el juez no mencionó cuál es el monto que apreció, y remitiéndose al monto del proceso la suma regulada a su favor es notoriamente inferior a la que correspondía por aplicación de los porcentajes previstos en la norma. Cita jurisprudencia del STJ de la provincia. Determina el monto del proceso que no es el de $200.000 reclamado en la demanda, ya que en la misma se agregó y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, la suma consignada no constituía entonces el tope.

Agrega que para definir la cuantía debe

verse la pericia de fs. 689/703 de la que resulta que el daño monetario provocado a la actora, asciende a la suma de $7.384.261,11.

Tiene presente que la demanda no prosperó por falta del reclamo administrativo previo y no se omitió opinión en orden a la procedencia o no del reclamo y agrega que el hecho de que el perito haya reconocido la existencia de un daño no implicaba que la demanda prosperaría, lo único que se demostró es que de haber prosperado el reclamo indemnizatorio, éste se hubiera cuantificado en la suma denunciada por el perito.

Señala que tampoco se dijo cuál fue el porcentual que estimó prudente, estima sensato que se regule el 20% del monto del proceso ante la importancia económica que para el Municipio y los ciudadanos que representa tuvo la cuestión debatida, peticionando subsidiariamente que de entender que la suma es la indicada por la quejosa, sus honorarios no pueden ser inferiores al 20%.

La Dra. M. E. por derecho propio apela los honorarios por bajos con idénticos argumentos que los señalados en los agravio de la Dra. R., a los que me remito.

Se agravia el actor por la decisión adoptada por el sentenciante aludiendo que colocó la cuestión en un plano legal erróneo, por cuanto la acción personal de daños y perjuicios que se plantea es la que corresponde a la actividad extracontractual del Estado, la que no compromete ni genera actividad administrativa previa para su dilucidación, no persiguiendo la determinación de la legitimidad o ilegitimidad de un acto administrativo sino la

reparación de los daños y perjuicios con fundamento de normas de derecho civil.

Señala que dos años antes hizo reclamo ajustado al daño mediante el envío de cartas documento, en donde se expresaba en que consistía el perjuicio sufrido las que no fueron contestados por la municipalidad demandada.

Indica que el Municipio ejerció el derecho de defensa lo que quita argumento al reclamo previo.

Cita jurisprudencia.

Indica que el Juez reconoce que las cartas documento en la que se reclamaron peticiones, imputaciones, recordatorios e intimaciones del administrado, pero contradictoria e incongruentemente concluye que ello no constituye un reclamo administrativo previo.

Hace reserva del caso federal.

Hemos sostenido reiteradamente que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada,

demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, esta Cámara viene considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001). Con fundamento en lo dicho he de proceder al examen de los agravios.

Y a fin de referirme a la cuestión traída por el quejoso he de transcribir lo dicho en autos "D., R. N. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte Nro. 15629/06, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (expte. Nro. 977/2005), SI 76/2006, "es dable señalar que conforme lo tiene dicho nuestro máximo tribunal citando a Liliana Graciela Fleksers, en su trabajo publicado en LL el 23-04-94, que el reclamo administrativo previo "se inscribe en la vía reparatoria, que permite al particular –además de impugnar un acto administrativo de alcance individual o general– demandar el pago de sumas de dinero". Y desde que esto último habilita la acción civil –reparatoria, resarcitoria, reivindicatoria, de repetición…– el art. 138 del Dto. Ley 920, lo hizo exigible como "requisito previo a toda

clase de acciones fundadas en el derecho común…, bajo el epígrafe de la reclamación resarcitoria" (STJ 19-09-96)". La regla es la exigibilidad de la reclamación previa y cuando se trata de acciones civiles … ha de acatarse el Dto. Ley 920, siempre salvo que las normas comunales dispusieren lo contrario (STJCh, "H. G. N. c. Provincia del Chubut y otro s/ Sumario (daños y perjuicios", expte nro. 17.103/1999)".

Dicho reclamo previo constituye un recaudo necesario para habilitar la jurisdicción, más allá de adherirse a la postura de la utilidad o no del reclamo previo, esta vía es impuesta ministerio ley y no cabe admitir excepción si la misma ley no lo establece y sólo cuando el Estado renuncie al derecho a oponer la excepción o defensa -puesto que es renunciable (SD N° 29/SRE/00, 8/SRE/01- podrá desatenderse la exigencia" (STJCh, expte Nro 18.689-M-2002, "M.C. y Otra c/ Provincia del Chubut y Otro s/ Sumario" 9/SRE/03, 26/08/2003, del voto del Dr. Pasutti).

También hemos sostenido inveteradamente y siguiendo el criterio del STJCh que el reclamo administrativo previo exigido por el art. 138 en cuestión es "simple, sin fórmulas sacramentales, limitado temporalmente, ya que habilita la acción" (STJCh 29/SRE/00 y 8/SRE/01). La función que está llamado a cumplir el reclamo, es "hacer posible un reconocimiento anticipado del objeto del litigio en orden de asegurar su eficaz defensa en el mismo", hacer posible una suerte de conciliación entre el interés particular y el bien común que la Administración representa (cf. García de Enterria, "Curso de Derecho administrativo", Civitas, 4ta. ed. Madrid p. 700/701

citado por el Dr. Pasutti Sentencia Nro. 9/2003 del 26/8/03).

Al respecto el art. 140 de la Ordenanza Municipal Nro. 485/76 establece que "La reclamación deberá presentarse por escrito ante la Secretaría del ramo o ante el órgano superior del respectivo ente autárquico…".

A partir de tales premisas corresponde analizar las constancias obrantes en autos. Nótese que las cartas documento obrantes a fs. 6 y 7 se dirigen a esa Corporación Municipal en los siguientes términos: "Comodoro Rivadavia, Setiembre 17 de 1999. De nuestra consideración: C. B. y M. V. en representación de T. C. S.A., nos dirigimos a esa Corporación Municipal, a fin de precisar cuestiones de índole económico financiero que han afectado gravemente a nuestro patrimonio y que atribuimos a esa institución, y con el fin de: 1) interrumpir prescripción liberatoria sobre el curso de daños causados (art. 4037 Código Civil); 2) Intimar dentro del plazo formal de DIEZ DIAS a cesar en forma definitiva las autorizaciones dadas de permiso por concepto de líneas experimentales a favor de T. P. A. S.R.L. que inciden en forma directa sobre nuestras trazas, sobre las que seguimos operando por Resolución 87/98 de esa Corporación Municipal, a fin de evitar el agravamiento futuro de dicho daño (art. 1083 Código Civil); 3) responsabilizar a esa institución por la incidencia y resultado aparejado en nuestra (sic) patrimonio dada la caída de pasajeros y el lucro cesante producido por permitir el funcionamiento de otras empresas sobre nuestra traza, que hemos concesionado desde 1991 (Or. 3681/91 habiendo actuado sin derecho para así hacerlo (arts. 5to., 9.9,33 inc.

5to. Ord. Citada), por cuanto esa actitud ha provocado un desplazamiento patrimonial injustificado y sin contraprestación, de nuestra empresa a favor de un tercero, con el conocimiento y autorización de esa Corporación (arts. 1112, 1109 Cód. Civil), los que la constituye plenamente responsable por las consecuencias de estos actos que surgen de vuestra responsabilidad civil correspondientes a actividad extracontractual, por cuanto ha supuesto un sacrificio para nuestros derechos que no tenemos el deber jurídico de soportar (arts. 14 y 170 C.N.. 4) Por último, y con el fin de reservar derechos sobre las acciones que correspondan a los funcionarios responsables del daño causado, recordando a esa institución que a la fecha no existe contrato de concesión vigente de transporte en nuestra ciudad, que el servicio se brinda en forma precaria por todos los prestadores, por lo que no hay fundamentos material para sostener el concurso de estas líneas experimentales, y que todo futuro proceder sobre la cuestión, deberá plantearse por los procedimientos FORMALES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA que estableció el régimen de las Ordenanzas 6050/96 y 6379/97. Comodoro Rivadavia, Setiembre 17 de 1999. Queda Ud. Debidamente Notificado". (fs. 6), y "Comodoro Rivadavia, 06 de Octubre de 1999. C. B. y M. V., en representación de T. C. R. SA nos dirigimos a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos de informar que: en atención al silencio expresado por esa Corporación Municipal a la clara y directa intimación cursada y atribuciones de responsabilidad hecha, y considerando ese silencio como receptivo y reconocimiento de los daños que sin derecho se nos ha causado extracontractualmente por esa institución, haciendo efectivo el apercibimiento

contenido en nuestra comunicación, ponemos en su conocimiento que presentaremos demanda por los daños y perjuicios causados, cuyo monto se deberá determinar de acuerdo a las pericias que conformarán la prueba que se efectúe, debiendo correr a vuestro cargo los intereses y el agravamiento de los daños ocasionados, como las costas y costos de la acción, rechazando desde ya, cualquier alegación de desconocimiento de esa cuestión. Queda Ud. debidamente Notificado" (fs. 7).

Es decir, en octubre de 1996 informan al Municipio que ante el silencio como receptivo y reconocimiento de los daños que sin derecho se les ha causado extracontractualmente, hace efectivo el apercibimiento contenido en la comunicación anterior y ponen en conocimiento que presentaran demanda por los daños y perjuicios, cuyo monto se determinará de acuerdo a las pericias que se efectúen.

Tal como consta en la carta documento de fecha 17 de septiembre ningún apercibimiento surge del mismo, asimismo, es claro la finalidad que lleva dicha notificación pero si bien los hechos que narra en la demanda podrían coincidir con lo alegado en dicha carta documento, se observa que en los presentes se demanda una suma de dinero que no fue mencionada en la comunicación, así se determina en la demanda que el daño se produjo en la caída de la venta de boletos, desconociendo aún al presentar la acción cuáles eran los daños reales (fs. 42) que pretende acreditar en el proceso pero que no fueron reclamados en la comunicación que considera sea interpretada como un reclamo administrativo previo.

Y si bien sostiene en sus agravios que no busca la declaración de legitimidad o ilegitimidad

de un acto administrativo, indica a fs. 42vta. que el accionar dañoso y lesivo lo exterioriza con el dictado básicamente de la resolución 331/98 y otras similares, las que no atacó oportunamente.

Pero más allá de ello se equivoca el quejoso, ya que el reclamo previo es condición necesaria y –reitero- lo ya enunciado con cita del STJ "se inscribe en la vía reparatoria, que permite al particular –además de impugnar un acto administrativo de alcance individual o general– demandar el pago de sumas de dinero". Y desde que esto último habilita la acción civil –reparatoria, resarcitoria, reivindicatoria, de repetición…- el art. 138 del Dto. Ley 920, lo hizo exigible como "requisito previo a toda clase de acciones fundadas en el derecho común…, bajo el epígrafe de la reclamación resarcitoria" (STJ 19-09-96).

En consecuencia. rechazo la apelación.

Con relación a los agravios de las Dras. R. y E., no asiste razón en cuanto al monto pretendido, ya que al no resolverse la cuestión de fondo no se examinó la pericia para determinar si la misma se ajustaba a derecho, más las quejosas lo reconocen al alegar que la sentencia no decidió en orden a la procedencia formal sustancial del reclamo indemnizatorio, sino respecto de su procedencia formal, por lo que no analizó el quantum del mismo… en consecuencia el monto a tener en cuenta es el del reclamo, pero sin olvidar que no es ese el único parámetro a valorar.

Asimismo, la Corte Suprema señaló que más allá de que una interpretación cerradamente literal del artículo 19 puede conducir a que, al referirse al

monto resultante de la sentencia o transacción, tal disposición excluya el supuesto en que la demanda es rechazada, la más elemental de las lógicas que debe presidir los pronunciamientos judiciales debió advertir a los juzgadores que no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto no existe (“Honorarios Judiciales”, Passarón-Pesaressi, pág. 291). De allí que resulta procedente que a la suma reclamada en la demanda, debidamente actualizada, y con un criterio de prudencial se regulen los honorarios. Se dijo que “estando claramente expresado el valor que se reclama en el escrito de inicio, en una suma de dinero determinada, la cual puede repotenciarse para luego expresarse a los valores vigentes a la fecha de la fijación de honorarios, y no existiendo una condena, ninguna otra suma puede tomarse como monto del juicio”, obra citada, pág. 296.

Con tales parámetros y entendiendo que declarar la nulidad de la regulación honorarios se tornaría en un exceso ritual, pues más allá de lo que dispone el artículo 46, toda vez que “Resulta estéril admitir la nulidad cuando los defectos que se invocan pueden subsanarse en la apelación concedida”. Y estas críticas fueron introducidas como agravios al fundar el recurso de apelación, ello evidencia que se aceptó su reparación por esta vía (art. 253, cód. procesal; cf. Podetti, R., "Derecho Procesal Civil y Comercial", "Tratado de los actos procesales", Buenos Aires, 1955, t. II, pág. 488; ídem: "Tratado de los recursos",

Buenos Aires, 1952, pág. 17; Alsina, Hugo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, 1961, t. II, pág. 630; Palacio, Lino, "Derecho procesal Civil", Buenos Aires, t. IV, pág. 168; Fassi, S., "Código Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, 1971, t. I, pág. 438 y sigs.; Fenochietto - Arazi, "Código de Procedimientos Civil y Comercial", t. I, pág. 792; CNCom., esta sala, 23-2-1999, in re "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Lodewyckx Hardy, Patricia M. y otros"; ídem, 31-3-1999, in re "Hemmerling Basurco de Arroyo, Nancy Yolanda y O. c. Hotel Panamericano S.A. y otro"; bis ídem, 30-8-1999, in re "Peñaflor S.A. c. Bodegas y Viñedos Talacasto S.A. s/quiebra", ED, 187-68, con nota al fallo de Miguel A.Emery; entre otros).

Resultando esclarecedor, aunque no desconocido, lo sostenido por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas Paz y Tributaria de Mendoza, Sala Segunda “B.S. s/ medida de protección de derechos” con relación a la nulidad de la sentencia, que no existe “necesidad de declarar nulidad alguna, dado que recurrir a tal extremo remedio sólo es admisible si lo que se anula son procedimientos que deben reproducirse. En el caso, contamos con todos los elementos necesarios para resolver conforme a los fundamentos dados más arriba, lo que excluye la necesidad de declaración de nulidad (expediente 32992 – “Luqui de Pérez, Stella de Pérea; Stella c/ Gaffuri, Ana p/ Ejecución Típica”, 28-10-2008, LA 114 - 262).

En el caso que nos ocupa se verifican las situaciones comprendidas en los precedentes glosados, dado que el Tribunal cuenta con los elementos necesarios para poder decidir en el fondo la cuestión -

derecho de defensa ejercido regularmente por las partes, sin necesidad alguna de anular la resolución apelada.

De las constancias del expediente surge que la Dra. R. actuó como patrocinante del Dr. H., fs. 257 y existen presentaciones las que constan a fs. 269, 270 y 619, diligenciamiento de oficio a fs. 623, renunciando al poder conferido a fs. 617/618, el 20 de mayo de 2009 y en el incidente de nulidad se le reguló el 10% de lo que le correspondería en el principal.

A su vez la actuación de la Dra. E., cuyo poder está agregado a fs. 617/618, surge de fs. 545 impugnación de pericia y 559 impugna explicaciones del perito y su desvinculación por revocación del poder.

Y es ante la actuación de ambas profesionales, entiendo que los honorarios regulados resultan ajustados a derecho, toda vez que actuaron en la etapa probatoria y sólo mediante las presentaciones que se consignaran, en consecuencia, los porcentajes que determina la ley es cuando se ha actuado en las diferentes etapas del proceso.

Las sumas mínimas allí previstas deben ser valoradas en función de la verdadera extensión de la labor profesional, pues según jurisprudencia mayoritaria, comprenden la actuación del profesional que cumplió todas las etapas del proceso ("Honorarios judiciales" ya nombrado, pág. 436/437, tomo 1. y págs. 1, 2, y 3 y 57, puntos 178 y sgtes. y 213, tomo 2).

Asimismo, como ya adelantara el monto del proceso es un ítem a tener en cuenta, ya que ha ello debe sumarse la actuación profesional, la trascendencia que la actuación ha tenido para el

resultado del pleito, las etapas cumplidas y demás pautas de la ley de aranceles sin perderse de vista que la validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también conciernen a la justicia y racionabilidad de la regulación los extremos tales como jerarquía intrínseca, complejidad o la responsabilidad profesional comprometida.

Motivos bastos para confirmar los regulados en la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia las impongo al actor perdedor.

A fin de regular los honorarios de los representantes del actor y del demandado, tendré presente la labor en esta instancia, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, la medida de la oficiosidad y arts. 3, 5 y 13 de la ley de aranceles; en consecuencia fijo los honorarios del Dr. O. Z. A. en la suma de $5000 y del Dr. F. A. R. en la suma de $8.000.

A las letradas apelantes de los honorarios no se regulan honorarios de acuerdo a lo que prescribe el art. 11 de la ley de honorarios.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Rechaza los agravios del actor y confirma la sentencia de fs. 689/703vta.

2) Desestima la apelación de las profesionales por derecho propio y confirma la regulación de los honorarios de la instancia de grado.

3) Impone las costas al actor vencido y regula los honorarios del Dr. O. Z. A. en la suma de

$5.000 y del Dr. F. A. R. en la suma de $8.000.

4) Tiene presente la reserva del caso federal del apelante.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 752/754 expresa agravios la parte actora, los que fueran contestados por la demandada a fs. 760/762vta., conforme traslado conferido a fs. 759.

Las letradas Dras. C. R. (fs. 713/719vta.) y M. E. (fs. 720/ 726vta.), ambas por derecho propio, apelan la regulación de sus honorarios efectuados por el a-quo.

I.B) En cuanto a la temática planteada por la parte apelante actora a fs. 752/754, profusos son los fallos jurisprudenciales en cuanto al criterio a seguir en casos como el de autos.

La Corte Suprema de Justicia en un fallo reciente determinó que de acuerdo con lo establecido por esta Corte, la finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado (Fallos: 314:725 y

324:3335). Asimismo, el Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores que la exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios, y constituye una facultad que puede ser renunciada y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento (Fallos: 312:1306, 2418; entre otros), pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional" (Fallos: 324:3335). (CSJN" E. 50 XLIII. – "E.D.E.M.S.A. c/ E.N.A. y M.E.O.S.P.N. s/ cobro de pesos" – CSJN - 04/08/2009. Fdo.: Dr. Ricardo Luis Lorenzetti – Dra. Elena I. Highton de Nolasco – Dr. Carlos S. Fayt – Dr. Enrique Santiago Petracchi – Dr. Juan Carlos Maqueda – Dr. E. Raúl Zaffaroni – Dra. Carmen M. Argibay: elDial - AA552F).

También nuestro más Alto Superior Tribunal Provincial ha expresado que "Tratándose de acción con fundamento en el derecho común, la exigencia del reclamo administrativo previo viene impuesta con "imperium", y más allá de que se pueda adherir a una u otra posición sobre la "utilidad" de la vía administrativa previa, ésta es impuesta por ministerio de ley, y no cabe admitir excepciones si aquélla nunca las autorizó. En términos más claros, el derecho provincial no habilita al juez a discernir si en el caso que analiza la reclamación es un ritualismo o no, como sí ocurría antes en el marco de la Ley Nacional 19549. El requisito es exigible para habilitar la

instancia civil ordinaria con prescindencia de su utilidad, y sólo cuando el Estado renuncie al derecho de oponer la excepción o defensa -puesto que es renunciable- podrá desatenderse la exigencia. (STJCh, 26-08-03, Sentencia Definitiva, Ministros Dres.: José Luis Pasutti - Fernando Royer – VA – "M. C., E. y Otra c/ Provincia del Chubut y Otro s/ Sumario -Daños y Perjuicios").

Dichos criterios han sido invariablemente seguidos por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad en cuanto se ha entendido que la exigencia de previa reclamación no vulnera el derecho a la jurisdicción. Es un requisito más impuesto por las normas adjetivas en razón del sujeto, tiene un fin específico que atiende al interés público sin dejar de considerar el privado, así como otras ventajas sobre las que en el juicio no se ha discurrido (29-11-02, sentencia definitiva, "G., S.P. c/ P.Ch. s/ Daños y Perjuicios").

Es decir, que el reclamo administrativo previo es un presupuesto procesal para iniciar demanda. Es un medio para satisfacer pretensiones", resaltando que: "...es un remedio que se acuerda al particular, distinto pero semejante al de los recursos pues como estos: a) se orienta a lograr el restablecimiento de la juridicidad en la administración; b) es un presupuesto procesal para iniciar la demanda; c) es un privilegio hacia fuera de la administración (29-12-1999, sent. int., autos caratulados: "T. C. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumarísimo").

De un detenido análisis de los términos en que fue efectuada la demanda por la accionante (fs. 39/46) emerge claramente que la misma pretende el

resarcimiento patrimonial que entiende ha sufrido, imputándole a la Municipalidad de esta Ciudad una responsabilidad extracontractual al beneficiar a otra empresa de transportes público urbano de pasajeros en el recorrido de ramales –líneas experimentales- para el servicio público de pasajeros, utilizando como único medio de reclamación la comunicación epistolar -remisión de las CD nro. **.***.*** * AR del 17/09/99 (fs. 6) y CD nro. **.***.*** * Ar del 07/10/99 (fs. 7) al Ente Municipal-.

A la luz de los entendimientos jurisprudenciales transcriptos precedentemente y analizado los términos en que interpuso la demanda el actor, es innegable que el mismo no actuó conforme a los requisitos exigidos para poder acceder a la instancia judicial (Ordenanza Municipal nro. 485/76, art. 138), más aún cuando en ninguno de sus dichos alega haber iniciado el reclamo administrativo previo y/o peticionado la nu-lidad o ilegitimidad de la resoluciones y ordenanzas a las cuales atribuyó el perjuicio sufrido.

En concreto, el recurrente no ha logrado demostrar que la decisión que hizo lugar a las excepción interpuesta por la demandada declarando la incompetencia del tribunal para entender, por ausencia de la reclamación resarcitoria previa con mismo objeto y contenido de la litis resuelta en sede administrativa y rechazó por ello la demanda configure un injustificado rigor formal en los términos de los precedentes citados, razones todas éstas por las cuales corresponde el rechazo de los agravios planteados por el apelante actor a fs. 752/754 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) Las letradas Dras. C. R. (fs. 713/719vta.) y M. E. (fs. 720/726vta.), ambas por derecho propio, apelan la regulación de sus honorarios efectuados por el a-quo, siendo sus fundamentos basados en la misma línea argumental.

A los efectos de decidir, tengo presente que es de aplicación la Ley XIII, nro. 4 -Digesto Jurídico- (antes Ley 2200, Título II, Capítulo III, arts. 37 y 38), del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", que en lo que aquí interesa dispone: Título II -"Labor Judicial"-, Capítulo I -Principios- art. 5 -*Pautas para fijar el monto del honorario*-: "Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos y procesos:

a) El monto del asunto o proceso, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios;

b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;

c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido;

d) El mérito de la labor desarrollada, apreciada por la calida, eficacia y extensión del trabajo;

e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y

f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos

futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

El art. 6 -*Abogados – Pautas Generales*: "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso… Los Honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso".

Capítulo III – Etapas Procesales- art. 36 -*División de Etapas*- : "Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas" y el art. 37 - *Procesos Ordinarios*-: "Los procesos ordinarios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia". Antes, en la Ley nro. 2200, estaban individualizados en el Título II, capítulo I, art. 6 y 7 y capítulo III, arts. 37 y 38).

El Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia el día 09-11-1998, por Sentencia Definitiva, en autos caratulados: "P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" ha dicho que: "Recordemos que si bien la regulación de honorarios ha de ajustarse a la importancia del juicio, tal importancia no radica solamente en el monto debatido en el proceso, sino

también, en forma íntima con la naturaleza del caso que se discute, y su complejidad, además como factor de apreciación ha de considerarse el mérito de la labor profesional y el resultado al que se ha arribado. En tal sentido sirven de base de regulación: la prueba producida, la calidad del trabajo realizado, el éxito obtenido; la naturaleza de las acciones deducidas y su apreciación desde el punto de vista económico; la responsabilidad asumida y la jerarquía intelectual y moral del profesional; la cuantía del asunto, el valor, el mérito, la naturaleza, y la complejidad de los trabajos, su eficacia, y responsabilidad que ello puede entrañar para el abogado o el procurador; éxito y trascendencia a su respecto para éstos y para el beneficiario.

Asimismo, la jurisprudencial local ha entendido que en la determinación de los honorarios, en aquellos casos en que el monto del juicio tiene una magnitud excepcional, debe ponderarse también la índole y extensión de la labor profesional cumplida, como así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o de las escalas pertinentes-, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces -en situaciones extremas- con un razonable margen de razonabilidad" (21-06-01, Sentencia Definitiva, Cámara de Apelaciones - Sala "A" - Comodoro Rivadavia: "J.G.F. SRL y Otros c/ A. A. O. C. s/ Ordinario"; ídem.13-10-00, Interlocutorio, "P. A. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario"; ídem, 04-11-1999, Interlocutorio, "A. M. T. C. C. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecutivo").

Teniendo en cuenta lo prescripto tanto por la normativa legal aplicable como por la jurisprudencia citada, advierto que los trabajos realizados por las abogadas apelantes son, a saber:

1) Dra. C. R.: recién en la segunda etapa del proceso toma participación como letrada patrocinante del apoderado de la demandada, Dr. J. R. H., pidiendo se le acuerde la participación el día 03/02/04 (fs. 255/256.); presenta el poder general para juicio otorgado por la accionada solicitando su participación en el carácter de apoderada y en el mismo escrito peticiona el libramiento de un nuevo oficio a la Subsecretaría de Gobierno ante el extravió de un oficio anterior el día 06/06/04 (fs. 619); a fs. 620 el día 25/06/04 presenta dicho oficio, el que retira el día 16/07/04 –fs. 621vta.- y acompaña diligenciado a fs. 622/623 el día 10/08/04, por último y, conforme emerge de fs. 301/304, el día 20/05/08 presenta escrito poniendo en conocimiento del tribunal su renuncia al poder general para juicio que le había sido otorgado por la demandada, adjuntado copia de escritura pública nro. 163 día 07/12/07;

2) Dra. M. E.: recién en la segunda etapa del proceso toma participación presentando el día 06/06/04 copia del poder general para juicio otorgado por la demandada (fs. 617/619); a fs. 545/549vta. el día 08/08/07 conjuntamente con otra letrada, impugna pericia, realiza observaciones (fs. 545/549vta.) y vuelve a realizar observaciones sobre las explicaciones del perito a fs. 559/560 el día 23/11/07 y, por último, a fs. 286 el día 01/02/08 presenta renuncia ante la revocación de poder decidida por la demanda el día 01/02/08.

Del detalle de los trabajos realizados por ambas profesionales queda claramente evidenciado que las mismas actuaron en la segunda etapa del proceso, siendo sus trabajos los inherentes a la producción de la prueba, el monto regulado por el a-quo se corresponde a la labor desarrollada por las profesionales, teniendo en cuenta que actuaron en una sola de las tres etapas previstas por la ley para este tipo de proceso, más aún cuando el sentenciante expresamente refirió en el pto. 4to. del fallo, las fojas y carácter en que actuaron las apelantes, proveyendo de adecuada motivación a la resolución jurisdiccional y de una justificada proporcionalidad y racionabilidad de regulación determinada en vinculación a las circunstancias objetivas acaecidas en la causa, con lo cual carece de identidad jurídica suficiente tanto el pedido de nulidad que plantean las apelantes letradas como la revocación del monto que les regula.

Por las consideraciones efectuadas arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por las letradas Dras. C. R. (fs. 713/719vta.) y M. E. (fs. 720/726vta.), ambas por derecho propio, en cuanto a la regulación de sus honorarios, confirmando la sentencia en este sentido.

I.D) En cuanto a las costas de esta instancia, son impuestas a la actora apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – ex art. 68 del CPCCPh). Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde serán regulados atendiendo a la materia traída a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 (antes arts. 6 y 14 Ley nro. 2200) –Régimen Arancelario para el Servicio Profesional

de Abogados y Procuradores-). En cuanto a las Dras. C. R. y M. E. siendo de aplicación el art. 11 Ley XIII, nro. 4 -Digesto Jurídico – (ex Ley nro. 2200, art. 12) no se le regularán honorarios en esta instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con las fórmula postulatoria de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios del actor y confirmar la sentencia de fs. 689/703vta.

2) Desestimar la apelación de las profesionales por derecho propio y confirmar la regulación de los honorarios de la instancia de grado.

3) Imponer las costas de la alzada al actor vencido y regular los honorarios del Dr. O. Z. A. en la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000) y del Dr. F. A. R. en la suma de OCHO MIL PESOS ($8.000).

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 754.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de las excusaciones que surgen del informe de fs. 744 y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"